

PROCESO ORDINARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
REFERENCIA 540013103 005 2013 00299 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que no quedan más actuaciones por surtir en el presente proceso, esta operadora judicial ordena su archivo de conformidad con lo previsto por el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 013 DE FECHA 08 DE ABRIL DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2015 00359 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por **ALEXANDER TOSCANO PAEZ**, en su condición de secuestre del bien inmueble objeto de cautela, dejado a su cargo en la diligencia llevada a cabo el día 26 de septiembre del año 2017, respecto a la situación actual del referido bien, considera esta operadora judicial que no es procedente acceder a ello, en tanto que la ley sustancial y procesal civil lo facultan para adelantar todas las acciones que considere pertinentes para la preservación del bien, por lo que deberá agotar en primera instancia las mismas, así como rendir a este despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 51 del C. G. del P. el respectivo informe de su gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Horta de Saraguro
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 013 DE FECHA 08 DE ABRIL DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO: VERBAL - EJECUCION

RADICADO: 540013153 006 2016 00139 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose al despacho el presente proceso en aras de resolver la nulidad formulada por la señora **OFELIA MUÑOZ DE SILVA**, revisada acuciosamente la misma, se advierte que pese a que se alega la causal contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P., que reza *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*, lo pretendido con esta es que se ordene la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 11 de septiembre de 2017, por no haberse efectuado el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **ALFONSO MUÑOZ ALZATE (Q.E.P.D)**.

No obstante, lo anterior pese haberse invocado una causal de nulidad contemplada en el artículo 133 ibídem, la nulidad formulada pese habersele dado el trámite, debe rechazarse, por cuanto la misma sólo puede alegarse por la parte afectada, conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 135 del Código General del Proceso, lo cual no ocurre en el presente caso toda vez que quien presenta dicha solicitud no es directamente la afectada, como quiera que contra ella no se admitió demanda alguna en nombre propio o en calidad de heredera, en tanto que el fallecimiento del demandado ALFONSO MUÑOZ ALZATE, acaeció en el curso del proceso, habiéndose para tal efecto reconocido los sucesores procesales que comparecieron al proceso, sin que la misma en aquella oportunidad hubiese manifestado su interés de intervenir en el mismo.

Así las cosas, en este evento se rechazará de plano la solicitud de nulidad, tal como lo establece el inciso 4 del aludido artículo 135 del C.G.P *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*. De lo contrario se estaría abriendo la puerta a que las nulidades sean utilizadas en

determinados casos como mecanismos dilatorios del proceso, y se atentaría contra la estabilidad y seguridad que deben imperar en toda actuación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Juzgado Sexto Civil del Circuito


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 013 DE FECHA 08 DE ABRIL DE
2021


SECRETARIA

PROCESO REORGANIZACION
REFERENCIA 540013103 006 2017 00306 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del C. G. del P., se dispone tener como apoderado judicial de la deudora **LIBIA STELLA CELIS PIMIENTO**, al **DR. JUAN JOSE NIÑO GONZALEZ**, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Módulo Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 013 DE FECHA 08 DE ABRIL DE 2021  SECRETARIA
--



**PROCESO VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICADO 540013153 006 2018 00170 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal promovida por el vinculado al contradictorio **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS - FOGAFIN**, a través de apoderada judicial, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda regulado en el numeral 8, del artículo 133 del C. G. del P.

Para dar sustento fáctico al incidente anulatorio, aduce su promotora en forma sintetizada que, se alega como causal de nulidad la prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P., teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda que dio origen al presente proceso y el del 21 de octubre de 2020, no se han notificado en debida forma a FOGAFIN, lo que conlleva a que no pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción en debida forma y de manera oportuna, dado que nunca ha recibido los anexos correspondientes que permitan conocer las pretensiones de la parte actora, los hechos y pruebas en que fundamenta su solicitud ante la jurisdicción para estructurar y adelantar una debida defensa de sus intereses, en tanto que en ninguna de las dos ocasiones se recibió el traslado correspondiente por parte de la apoderada de la parte demandante.

Admitido el trámite de la solicitud, incidente a que se ha hecho mención se procede a decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Jurisprudencialmente se ha dicho que en términos generales, debe entenderse la nulidad procesal como “la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento”. De esta manera, en el derecho procesal, a las nulidades procesales se les señala como un error in procedendo, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías.

El referido régimen de nulidades se encuentra soportado sobre varios principios fundamentales que regulan su aplicación a saber: La especificidad, protección y convalidación, haciendo referencia el primero a su consagración positiva, el segundo a la necesidad de preservar el derecho de los sujetos procesales, y el tercero al interés del legislador en que todo lo relativo a las nulidades se resuelva o decida en el transcurso del proceso en donde se presentan, ofreciendo los medios para su alegación, so pena de quedar convalidadas.



A su vez el estudio del régimen de las nulidades procesales ha definido la clasificación de estas en saneables e insaneables, siendo las primeras las que permiten la continuidad del adelantamiento del proceso cuando la parte afectada con la misma la puede subsanar por cualesquiera de los medios reseñados en el estatuto instrumental para ello y estas las que impiden que la actuación sea válida por ausencia de las condiciones para ello, clasificación importantísima para efectos de su declaración judicial, en la medida en que para las saneables debe mediar petición de parte, mientras que para las insanables procede aún de manera oficiosa.

Fuera de lo anterior, se debe precisar que en el sistema Jurídico Colombiano, la naturaleza de las nulidades procesales es objetivo, esto es, taxativo, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, al punto que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, sino se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

NULIDAD PROCESAL PLANTEADA

Para el asunto tenemos que el vinculado al contradictorio **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS - FOGAFIN** fundamentan su pretensión anulatoria del proceso, en no habersele practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, por causa imputable al demandante, lo cual estructura la causal de anulación prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que consagra que el proceso es nulo *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

En esta norma concurren varias hipótesis, y en su primera parte hace referencia a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a las personas determinadas, es decir, al incumplimiento de las formalidades propias de la notificación a las partes que deben intervenir en el proceso, que tiene por fundamento la violación del derecho de defensa que como garantía fundamental consagra la constitución Nacional.

Nuestro ordenamiento procesal civil regla lo que concierne a las notificaciones de las providencias judiciales, a efectos de asegurar su conocimiento por las partes y a veces por los terceros, en aras del ejercicio real y pleno del derecho de defensa y en cumplimiento al principio de la publicidad de los actos procesales. Las diversas clases de notificación que consagra, a saber, son la: personal, por aviso, por emplazamiento, en estrados, por estado y por conducta concluyente, considerando que la notificación personal es la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe.



Según el numeral 1 del artículo 290 del CGP, el auto admisorio de la demanda o el que libra mandamiento ejecutivo, deben notificarse en forma personal. Para la Corte Constitucional, esto se explica, *“porque con dichas providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente y queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en él, en particular a la sentencia que le pone fin”*.

Como es bien sabido la notificación del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo, es un acto procesal rodeado de una serie de formalidades con miras a garantizar a que se ejerza en forma adecuada el derecho de defensa. Sin embargo, es de referir que en esta causal se hace necesario aplicar la regla de la trascendencia, según la cual, la simple omisión de las formalidades que el ordenamiento procesal civil consagra para el perfeccionamiento del acto procesal de la notificación al demandado no es lo que genera la nulidad estudiada, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación. Pues, si no obstante haberse incurrido en una irregularidad el demandado pudo ejercer debidamente su derecho de defensa y no sufrió menoscabo alguno, operaría el mecanismo del saneamiento contemplado en el numeral 4, del artículo 136, según el cual no habrá lugar a la nulidad *“Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”*.

Para el caso es de tenerse en cuenta que conforme al numeral 1, del artículo 290 del C. G. del P., deberá hacerse personalmente al demandado o a su representante o apoderado judicial la notificación del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

El artículo 291 del Código General del Proceso, para efectos de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, o mandamiento de pago, según el caso, exige que la parte interesada remita comunicación a quien debe ser notificado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado dentro de la oportunidad señalada en el artículo citado para adelantar esa diligencia en forma personal. Señala la norma que la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, los que deberán ser incorporados al expediente.

Contempla la norma en estudio, que cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso, en la forma regulada en el artículo 292 del C. G. del P., o si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Ahora con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por la propagación del Covid-19, se expidió el Decreto legislativo 806 de 2020, el cual dispone en su artículo 8 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la*

dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

Sin embargo, ha sido reiterada jurisprudencia de la Corte, que para garantizar la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, es necesario que la noticia de la existencia del proceso debe hacerse en primer lugar, agotando todos los mecanismos dispuestos en la ley para hacerla de manera personal, y solo en la medida en que no sea posible cumplir con esta diligencia es pertinente, de manera subsidiaria, recurrir a las otras formas dispuestas para el efecto por la ley.

Advertida la importancia que para la garantía de la defensa del extremo pasivo tiene la notificación personal, es que igualmente debe considerarse que el demandante no solo debe indicar una dirección para notificar al mismo, sino que ha de entenderse verdadera, a fin de que no quede la menor duda que la comunicación enviada por bien sea por servicio postal autorizado o al correo electrónico que se indique para tal efecto, previniendo al demandado para que comparezca al proceso a recibir notificación personal, ha sido entregada real y efectivamente en el lugar de habitación o trabajo del demandado o la dirección electrónica, junto con los anexos correspondientes, despejando cualquier duda al respecto.

Valga traer a colación, que la Corte Constitucional en la Sentencia C-783 de 2004, dijo que *“... con fundamento en la presunción de buena fe, consagrada en la Constitución respecto de las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas, debe entenderse que la dirección suministrada por el demandante, del lugar de trabajo o residencia del demandado es verdadera, y que si existe error, la citación o aviso de notificación serán devueltos y la notificación no podrá surtirse; y, en caso de ser entregados en una dirección que no corresponde, y en consecuencia no sean devueltos, por error o deficiencia del servicio de correo o por la mala fe del demandante, la ley contempla mecanismos para sanear la situación y proteger al demandado, como son: alegar la nulidad por indebida notificación o emplazamiento o intentar el recurso extraordinario de revisión, si ya ha terminado el proceso.”.*

Entonces, cuando se alega esta causal de nulidad es necesario analizar en cada caso concreto si la notificación fue realizada con plena observancia de las formalidades propias establecidas en la ley procesal civil, con miras a determinar si la comisión de alguna irregularidad trajo como consecuencia que el demandado efectivamente no se enterara de la existencia del proceso y en efecto no tuviera oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

ANALISIS CASO CONCRETO

De acuerdo a los hechos efectuados en el proceso se observa que para realizar la notificación al vinculado al contradictorio **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS - FOGAFIN**, del auto admisorio de la demanda, se remitió por la parte demandante la comunicación correspondiente al correo electrónico de la entidad referida, sin que se aprecie que con la comunicación se hayan remitido el auto admisorio y traslado correspondiente.



En tal virtud el vinculado al contradictorio **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS - FOGAFIN** solicita la nulidad del proceso a partir de la fecha en que se remitió a su correo electrónico la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en razón a que con la misma no se remitieron los anexos correspondientes para ejercer su derecho a la defensa en debida forma.

Concretándose al problema que aquí se plantea por el vinculado al contradictorio **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS - FOGAFIN**, se debe determinar si en efecto a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, remitida a su correo electrónico, se le acompañaron los anexos respectivos, tales como auto admisorio y traslado de la demanda, y en base a ello decidir si efectivamente nos encontramos frente a una irregularidad procesal capaz de anular lo actuado o no, de acuerdo a lo visto.

Para corroborar lo afirmado por el vinculado al contradictorio se aportó como prueba documental copia de los correos electrónicos remitidos por la parte demandantes los días 26 de noviembre y 04 de diciembre de 2020:

La situación fáctica que muestran estos documentos aportados como prueba no suscita ninguna discusión porque no fueron impugnados de ninguna manera por la abogada de la parte demandante con otros medios de prueba, ni tachados de falsos.

Examinado el escenario fáctico que se acaba de explicitar a la luz de las disposiciones enunciadas, es patente que se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que la vinculación al proceso del litisconsorte **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS - FOGAFIN** no se produjo en legal forma, al cercenar de raíz su posibilidad de comparecer personalmente y defenderse, pues, aparece sin duda alguna demostrado que si bien en aplicación a lo consagrado en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, la parte demandante a través de correo electrónico remitió al mismo la correspondiente notificación personal, omitió en aquella oportunidad adjuntar el auto admisorio y traslado de la demanda, tal como puede advertirse en la foliatura del expediente.

Frente a éste escenario en particular y a los derechos Constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa como intereses jurídicos protegidos por el numeral pertinente de la disposición instrumental citada como específica causal de anulación, debió haberse junto con la notificación personal de la demanda enviada al correo electrónico del vinculado al contradictorio **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS - FOGAFIN** remitido copia del auto admisorio y el respectivo traslado de la demanda, y su omisión es capaz de justificar la anulación de del diligenciamiento de la notificación personal, pues dada la naturaleza de la providencia objeto de notificación, el desconocimiento de las formalidades previstas en el decreto legislativo 806 de 2020, para concretar la notificación personal, genero al vinculado al contradictorio ciertamente no poder realizar el oportuno ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa.

Así las cosas, se llega a la conclusión que con la prueba documental, en el expediente se encuentra probada la específica causal de anulación alegada por el vinculado al contradictorio, que le resta eficacia y validez a la notificación personal



del auto admisorio de la demanda, por lo que se procederá así declararlo conforme lo pedido y disponer que se rehaga la actuación efectuando la notificación al vinculado al contradictorio **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS - FOGAFIN**, para lo cual se tendrá en cuenta lo prescrito en el inciso final del artículo 301 del CGP.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

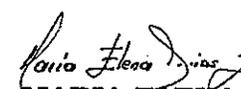
PRIMERO: DECRETAR la nulidad de lo actuado en relación a la notificación personal del auto admisorio de la demanda realizada al vinculado al contradictorio **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS - FOGAFIN**, con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del CGP.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **ORDENAR** que se **REHAGA** lo actuado a partir del referido instante procesal, debiéndose realizar la notificación personal del auto admisorio del vinculado al contradictorio **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS - FOGAFIN**, la que se entenderá surtida por conducta concluyente en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 301 del CGP.

TERCERO: Sin condena en costas, por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZA
Harta de Sucesión
Juzgado Sexto Civil del C.P.

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 013 DE FECHA 08 DE ABRIL DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2018 00250 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que mediante auto del 24 de febrero de 2021, en atención a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la ejecutada, se ordenó a la parte demandante prestar caución por la suma de **\$3.453.856**, equivalente al 2% del valor actual de la ejecución, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares decretadas, y como quiera que dicha parte allegó la prueba de haberla constituido la póliza tal efecto, se dispondrá aceptar la caución prestada y en consecuencia mantener incólumes las cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la caución prestada por el demandante **NAUDY MAURICIO RAMIREZ BOTELLO**, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares decretadas.

SEGUNDO: En consecuencia, mantener incólumes las medidas cautelares decretadas, y para tal efecto librense los oficios correspondientes para su perfeccionamiento

TERCERO: Librados los correspondientes oficios, pásese al despacho el proceso para efectos de señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Módulo Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 013 DE FECHA 08 DE ABRIL DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO VERBAL – NULIDAD ESCRITURA PÚBLICA
REFERENCIA 540013153 006 2019 00189 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 24 de febrero de 2021, mediante el cual se declaró no probada la excepción previa de compromiso o clausula compromisoria.

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que, el negocio jurídico demandado, se realizó en desarrollo del objeto social estipulado por la sociedad PARQUE CEMENTERIO LA NUEVA LUZ LTDA., en su contrato social, por lo que es claramente dilucidable sin mayor esfuerzo, que la controversia surgida es de aquella que se clasifica como de naturaleza del contrato social, pues la misma radica en un negocio jurídico celebrado en virtud del objeto social del contrato de la sociedad, el cual no fue ni es del aprecio y querer de uno de los socios de la misma, y por tanto éste escogió la vía legal, para intentar dejarlo sin efecto y al mismo tiempo solicitar una indemnización económica a su favor.

Por lo expuesto, solicita al despacho que revoque el auto impugnado, y en su defecto de por probada la excepción previa alegada.

Del recurso se dio traslado a la parte contraria, quien dentro de la oportunidad legal, a través de su apoderada judicial manifestó que, el asunto objeto del proceso judicial no surge en una diferencia con motivo del contrato social de la Nueva Luz Ltda., pues el mismo está fundamentado en el artículo 900 del Código de Comercio, que establece la anulabilidad de un negocio jurídico por ausencia de capacidad legal, como pretensión principal, la rescisión del contrato de compraventa por lesión enorme en virtud del artículo 1946 del Código Civil, como primera pretensión subsidiaria, o la declaratoria de nulidad absoluta por contrariar una norma imperativa, según el artículo 899 del Código de Comercio, todas ellas involucran como parte demandada a la Constructora PCP Construction Group, quien al no ser signataria del pacto no se le puede imponer la cláusula arbitral.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

En aras a resolver la impugnación formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, se hace necesario indicar que la ley 1563 de 2012, constituye el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, en la cual está consagrada la definición del pacto arbitral, las implicaciones y formalidades del mismo.

De tal suerte que en el presente caso tal como se determinó en el auto censurado, no se cumplen a cabalidad los presupuestos legales para la configuración de la excepción previa denominada compromiso o cláusula compromisoria, en tanto que el negocio jurídico atacado por vía legal, corresponde a la compraventa contenida en la escritura pública No. 1461 del 23 de junio de 2017, y no a un acto propio del contrato social, máxime si se tiene en cuenta que en la misma cláusula compromisoria, se consagro que los asuntos distintos a los estipulados en ella, deberían ventilarse por la normas vigentes sobre la materia, lo cual faculta plenamente a esta operadora judicial para el conocimiento del presente asunto.

En tal sentido, revisado el expediente se observa que en la escritura de compraventa objeto de reproche, suscrita entre los demandados, en manera alguna se consignó cláusula compromisoria, por lo que la cláusula compromisoria pactada en los estatutos de la sociedad CEMENTERIO NUEVA LUZ LIMITADA, no tiene ninguna aplicación en el asunto aquí tramitado, circunstancia que puede apartar del conocimiento de esta Jurisdicción el asunto por falta de competencia.

De cara a lo anterior y vueltos sobre la foliatura, no resulta censurable el auto impugnado, pues como se itera, al momento de efectuar el correspondiente estudio respecto de las excepciones previas planteadas, esta operadora judicial determinó que no se configuraba la excepción previa denominada compromiso o cláusula compromisoria consagrada en el numeral 2 del artículo 100 del C. G. del., por cuanto no se encontraban satisfechos todos los presupuestos legales establecidos para tal efecto, sin que los argumentos expuestos mediante el escrito contentivo del recurso puedan enervar dicha decisión.

Así las cosas, se advierte delantadamente el desenfoque de los argumentos blandidos por la recurrente, en tanto que la negativa de la declaratoria de la configuración de la excepción previa denominada compromiso o cláusula compromisoria, obedeció a que no se satisfacían los presupuestos legales establecidos para tal efecto, tal como se expuso en esta providencia.

Por lo brevemente expuesto, se observa que el auto recurrido está ajustado a derecho al encontrarse acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente, por lo que al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendarado 24 de febrero de 2021, y en cuanto a lo que atañe al recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el referido proveído, no se concede por improcedente, toda vez que no se encuentra taxativamente contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de febrero de 2021, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el referido proveído por improcedente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, por secretaria désele cumplimiento a lo ordenado el numeral TERCERO de la parte resolutive del auto de fecha 24 de febrero de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
Jueza del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 013 DE FECHA 08 DE ABRIL DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO
REFERENCIA 540013103 006 2019 00242 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del C. G. del P., se dispone tener como apoderado judicial de la demandante **MULTISERVICIOS S.A.S.**, al **DR. EDILBERTO MELO RUBIANO**, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 013 DE FECHA 08 DE ABRIL DE 2021  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006-2019-00318-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso se observa que se allego por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad constancias de la inscripción en los folios de matrículas inmobiliarias Nos. **260-299932, 260-299979, 260-299957, 260-299977, 260-299982, 260-300015, 260-300040, 260-299965, 260-299993, 260-300059, 260-299944, 260-299950, 260-299989, 260-299992, 260-300011, 260-299967, 260-299970, 260-300058, 260-300066, 260-299988, 260-299933, 260-299936, 260-299942, 260-300086 y 260-299945**, del embargo decretado respecto de los bienes inmuebles de propiedad de la parte demandada, razón por la cual se procederá agregarlos al expediente y ordenar la diligencia de secuestro.

Para tal efecto, se dispone **COMISIONAR** al señor Juez Civil Municipal de Cúcuta @, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los siguientes bienes inmuebles de propiedad de la demandada **COORPORACION SOCIAL Y EDUCATIVA PAZ Y FUTURO**:

- 1.- El ubicado en el sector denominado El Oasis comuna #8 Manzana A Lote 2-A de esta ciudad, identificado con la matricula inmobiliaria No. **260-299932**.
- 2.- El ubicado en el sector denominado El Oasis comuna #8 Manzana B Lote 9-B de esta ciudad, identificado con la matricula inmobiliaria No. **260-299979**.
- 3.- El ubicado en el sector denominado El Oasis comuna #8 Manzana A Lote 27-A de esta ciudad, identificado con la matricula inmobiliaria No. **260-299957**.
- 4.- El ubicado en el sector denominado El Oasis comuna #8 Manzana B Lote 7-B de esta ciudad, identificado con la matricula inmobiliaria No. **260-299977**.
- 5.- El ubicado en el sector denominado El Oasis comuna #8 Manzana B Lote 12-B de esta ciudad, identificado con la matricula inmobiliaria No. **260-299982**.
- 6.- El ubicado en el sector denominado El Oasis comuna #8 Manzana C Lote 2-C de esta ciudad, identificado con la matricula inmobiliaria No. **260-299915**.
- 7.- El ubicado en el sector denominado El Oasis comuna #8 Manzana E Lote 13-E de esta ciudad, identificado con la matricula inmobiliaria No. **260-299940**.
- 8.- El ubicado en el sector denominado El Oasis comuna #8 Manzana A Lote 35-A de esta ciudad, identificado con la matricula inmobiliaria No. **260-299965**.
- 9.- El ubicado en el sector denominado El Oasis comuna #8 Manzana B Lote 23-B de esta ciudad, identificado con la matricula inmobiliaria No. **260-299993**.

- 10.- El ubicado en el sector denominado El Oasis comuna #8 Manzana G Lote 3-G de esta ciudad, identificado con la matricula inmobiliaria No. **260-300059**.
- 11.- El ubicado en el sector denominado El Oasis comuna #8 Manzana A Lote 14-A de esta ciudad, identificado con la matricula inmobiliaria No. **260-299944**.
- 12.- El ubicado en el sector denominado El Oasis comuna #8 Manzana A Lote 20-A de esta ciudad, identificado con la matricula inmobiliaria No. **260-299950**.
- 13.- El ubicado en el sector denominado El Oasis comuna #8 Manzana B Lote 19-B de esta ciudad, identificado con la matricula inmobiliaria No. **260-299989**.
- 14.- El ubicado en el sector denominado El Oasis comuna #8 Manzana B Lote 22-B de esta ciudad, identificado con la matricula inmobiliaria No. **260-299992**.
- 15.- El ubicado en el sector denominado El Oasis comuna #8 Manzana B Lote 41-B de esta ciudad, identificado con la matricula inmobiliaria No. **260-300011**.
- 16.- El ubicado en el sector denominado El Oasis comuna #8 Manzana A Lote 37-A de esta ciudad, identificado con la matricula inmobiliaria No. **260-299967**.
- 17.- El ubicado en el sector denominado El Oasis comuna #8 Manzana A Lote 37-A de esta ciudad, identificado con la matricula inmobiliaria No. **260-299970**.
- 18.- El ubicado en el sector denominado El Oasis comuna #8 Manzana G Lote 2-G de esta ciudad, identificado con la matricula inmobiliaria No. **260-300058**.
- 19.- El ubicado en el sector denominado El Oasis comuna #8 Manzana G Lote 10-G de esta ciudad, identificado con la matricula inmobiliaria No. **260-300066**.
- 20.- El ubicado en el sector denominado El Oasis comuna #8 Manzana B Lote 18-B de esta ciudad, identificado con la matricula inmobiliaria No. **260-299988**.
- 21.- El ubicado en el sector denominado El Oasis comuna #8 Manzana A Lote 3-A de esta ciudad, identificado con la matricula inmobiliaria No. **260-299933**.
- 22.- El ubicado en el sector denominado El Oasis comuna #8 Manzana A Lote 6-A de esta ciudad, identificado con la matricula inmobiliaria No. **260-299936**.
- 23.- El ubicado en el sector denominado El Oasis comuna #8 Manzana A Lote 12-A de esta ciudad, identificado con la matricula inmobiliaria No. **260-299942**.
- 24.- El ubicado en el sector denominado El Oasis comuna #8 Manzana H Lote 13-H de esta ciudad, identificado con la matricula inmobiliaria No. **260-300086**.
- 25.- El ubicado en el sector denominado El Oasis comuna #8 Manzana A Lote 15-A de esta ciudad, identificado con la matricula inmobiliaria No. **260-299945**.

La parte interesada deberá aportar al comisionado documentos donde se encuentren contenidos los linderos que identifican los bienes a secuestrar.



Advertir al comisionado que de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 del Código General del Proceso, tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que se dicte, susceptibles de estos recursos, e incluso designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia. Igualmente hacer la práctica de allanamiento regulado en los artículos 112 y 113 del CGP, valiéndose de la fuerza pública en caso necesario.

Finalmente, agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, el contenido de la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **260-300053**, obrante a folio 166 de este cuaderno, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Materia de Secuestro
Juzgado Sexto Civil de Cúcuta

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 013 DE FECHA 08 DE ABRIL DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2019 00361 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial obrante precedente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 443 del CGP, de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial designado por la parte demandada, se dispone dar traslado a la parte ejecutante dentro de la demanda principal por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderada judicial de la demandada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** al **DR. PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA**, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Mesa de Sorteo
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 013 DE FECHA 08 DE ABRIL DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2019 00361 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial obrante precedente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 443 del CGP, de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial designado por la parte demandada, se dispone dar traslado a la parte ejecutante dentro de la demanda acumulada 1, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Municipio Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 013 DE FECHA 08 DE ABRIL DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2019 00361 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial obrante precedente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 443 del CGP, de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial designado por la parte demandada, se dispone dar traslado a la parte ejecutante dentro de la demanda acumulada 2, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 013 DE FECHA 08 DE ABRIL DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2020 00017 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito del proceso de que trata el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, luego de haberse realizado el requerimiento a la parte demandante con el fin de que cumpliera la carga procesal que le correspondía.

Para tal efecto, estudiaremos la norma en cita que prevé: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1) Cuando para continuar el trámite de la demanda, llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el sub judice se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que mediante auto de fecha 27 de enero de 2021, notificado por estado del día 28 del mismo mes y año, se efectuó el requerimiento a la parte demandante, establecido en el artículo arriba citado, y vencido el termino dado, la citada parte no cumplió con la carga que le correspondía, pues no adelantó trámite alguno tendiente a concertar la notificación a la demandada MAYRA CAROLINA CARRASCAL TORRES, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE.-:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, por lo motivado.

SEGUNDO: .-: ORDENAR hacer entrega a la parte actora, por secretaría, de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO.-: Archívense las diligencias previo registro en libros y Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Beal
MARIA ELENA ARIAS BEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 013 DE FECHA 08 DE ABRIL DE
2021


SECRETARIA

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO: 540013153 006 2020 00062 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en relación a la notificación efectuada al vinculado al contradictorio BANCOLOMBIA S.A., es preciso advertirle a la togada que no es procedente validar la notificación efectuada, en primer término por cuanto se efectuó a dos correos respecto de los cuales no puede determinarse con certeza que correspondan a los consignados en el certificado de existencia y representación legal de la entidad para su notificación, en tanto que uno de ellos corresponde a una firma de abogados y el otro aun cuando en apariencia pudiera estar relacionado con dicho banco, tampoco puede determinarse que sea el dispuesto por la entidad para recibir notificaciones judiciales.

En tal sentido, se requiere a la parte actora para que adelante en debida forma la notificación del vinculado al contradictorio, allegando en el evento de realizar dicho acto bajo las luces del decreto 806 de 2020, el correspondiente certificado de existencia y representación legal de la entidad, para efectos de determinar que se surtió en la dirección electrónica dispuesta para tal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Harta de Suroeste
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 013 DE FECHA 08 DE ABRIL DE 2021  SECRETARIA
--



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153006-2020-00072-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, relativa a que se expida certificación respecto de la inexistencia de embargo de remanentes dentro de la presente ejecución, esta operadora judicial no accede a ello, toda vez que no se encuadra a las circunstancias consagradas en el artículo 115 del C. G. del P., pues de ello hay constancia escrita en el expediente, y no se trata de hechos ocurridos en presencia del juez, ni es un caso autorizado por ley, máxime cuando la togada puede examinar el proceso una vez se encuentre en la Secretaría del Juzgado, conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 26 del Decreto – Ley 196 de 1971 y si necesita copia de ello, puede proceder de conformidad, en cumplimiento de los deberes que la profesión le demanda como lo dispone el artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 013 DE FECHA 08 DE ABRIL DE 2021  SECRETARIA
--



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153006-2020-00160-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso se observa que se allego por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad constancia de la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-70175**, del embargo decretado respecto del bien inmueble de propiedad de la parte demandada, razón por la cual se procederá agregarlo al expediente y ordenar la diligencia de secuestro.

Para tal efecto, se dispone **COMISIONAR** al señor Juez Civil Municipal de Cúcuta @, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en el paraje de Cartagena, de Agua Clara de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-70175**, de propiedad del demandado **FLORINDO PATIÑO VALERO**. La parte interesada deberá aportar al comisionado documento donde se encuentren contenidos los linderos que identifican el bien a secuestrar.

Advertir al comisionado que de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 del Código General del Proceso, tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que se dicte, susceptibles de estos recursos, e incluso designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia. Igualmente hacer la práctica de allanamiento regulado en los artículos 112 y 113 del CGP, valiéndose de la fuerza pública en caso necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Harta de Suroeste
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Comandante Superior de la Federación
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 013 DE FECHA 08 DE ABRIL DE 2021
 SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153006 2020 00175 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios 98 a 100 de este cuaderno, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Morte de Seguro
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Corte Suprema de Justicia República de Colombia
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 013 DE FECHA 08 DE ABRIL DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO: DIVISORIO

RADICADO: 540013153 006 2020 00240 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el proceso de la referencia, al despacho para efectos de dictar auto que ordene la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de la Litis, sería del caso continuar con ello, si no se observara del certificado de libertad y tradición del referido inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-89691, que el señor JUAN CARLOS MENDOZA GUERRERO es copropietario del mismo, por lo que la demanda también debió dirigirse contra este, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 406 del Código General del Proceso.

De lo anterior se infiere que es obligatoria su comparencia, toda vez que sin su integración, la situación jurídica sustancial no puede ser materia de decisión de fondo, dada la unidad imprescindible respecto del derecho que se debate. Por tanto, estando dentro de la oportunidad legal, el despacho haciendo uso de su facultad oficiosa y de conformidad con el artículo 61 del C. G. del P., ordena integrar como litisconsorte necesario por pasiva al señor JUAN CARLOS MENDOZA GUERRERO, a quien se le deberá notificar personalmente el presente auto y el auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término allí indicado para que ejerzan su derecho a la defensa en su condición de integrante de la parte demandada.

Requíerese a la parte actora, para que efectué los trámites correspondientes a la notificación del nuevo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA-ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 013 DE FECHA 08 DE ABRIL DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2020 00253 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el proceso en secretaría surtiendo el traslado de la demanda al extremo pasivo tras ser notificados por aviso, el apoderado judicial de la parte ejecutante conjuntamente con los demandados allegaron solicitud de suspensión del proceso por el término de doce (12) meses, en virtud al acuerdo de pago suscrito por ambos extremos procesales.

Toda vez que la solicitud de suspensión del proceso presentada por las partes se ajusta a lo señalado en el numeral 2 del artículo 161 del CGP, se accederá a la misma, además habiendo vencido el termino de traslado de la demanda, sin que los ejecutados hayan contestado la misma o propuesto medios exceptivos, una vez se reanude el presente proceso se ingresara al despacho para efectos de proferir la decisión de que trata el inciso 2° del artículo 440 ibídem.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el proceso por solicitud de las partes por el término de doce (12) meses, con fundamento en el numeral 2 del artículo 161 del CGP.

SEGUNDO: Una vez se reanude el presente proceso, ingresar al despacho para efectos de proferir la decisión de que trata el inciso 2° del artículo 440 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 013 DE FECHA 08 DE ABRIL DE 2021
 SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006 2020 00262 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios 25 a 26 de este cuaderno, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Comité Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 013 DE FECHA 08 DE ABRIL DE 2021
 SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006-2020-00262-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso se observa que se allegó por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad constancia de la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-174275**, del embargo decretado respecto del bien inmueble de propiedad de la parte demandada, razón por la cual se procederá agregarlo al expediente y ordenar la diligencia de secuestro.

Para tal efecto, se dispone **COMISIONAR** al señor Juez Civil Municipal de Cúcuta @, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la avenida 5 calle 11 y 12 No. 4-39 Local 101, edificio Centro Internacional LECS de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-174275**, de propiedad de la demandada **CIELO MARIA TRILLOS CONTRERAS**. La parte interesada deberá aportar al comisionado documento donde se encuentren contenidos los linderos que identifican el bien a secuestrar.

Advertir al comisionado que de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 del Código General del Proceso, tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que se dicte, susceptibles de estos recursos, e incluso designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia. Igualmente hacer la práctica de allanamiento regulado en los artículos 112 y 113 del CGP, valiéndose de la fuerza pública en caso necesario.

Así mismo, agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, el contenido de las notas devolutivas allegadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, respecto de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. **260-245977**, **260-254976**, **260-174322**, **260-245975** y **260-245990**, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Marta de Sentencia
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 013 DE FECHA 08 DE ABRIL DE 2021  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006-2021-00001-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, el contenido de la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **260-23170**, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Harta de Santandrea
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Comandante Superior de la Jurisdicción
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 013 DE FECHA 08 DE ABRIL DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2021 00028 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de adición del numeral CUARTO de la parte resolutive del auto de fecha 24 de marzo de 2021, revisado el mismo se evidencia que se omitió indicar que el levantamiento de medidas solicitado abarcaba también el embargo de dineros, establecimiento de comercio y acciones de propiedad del demandado, en tal sentido, se procederá a efectuar el respectivo pronunciamiento efectuándose la adición del numeral CUARTO del referido proveído de conformidad con lo previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar que el levantamiento de medidas ordenado lo será también respecto del embargo de dineros, establecimiento de comercio y acciones de propiedad del demandado, , y que para todos los efectos quedara así:

“CUARTO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas sobre los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. **260-257044, 260-257047** y **260-54645**, dineros, establecimiento de comercio y acciones de propiedad del demandado, por lo señalado en la parte motiva de la providencia. Librense los correspondientes oficios.”

Los demás puntos resueltos en el auto referido quedaran incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Marta de Saracho
Juzgado Sexto Civil de Cúcuta



 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 013 DE FECHA 08 DE ABRIL DE 2021
 SECRETARIA



PROCESO VERBAL – IMPUGNACION ACTOS ASAMBLEA
REFERENCIA 540013153006-2021-00030-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene al Doctor **LUIS RODRIGO CASTELLANOS VICUÑA** como apoderado judicial de la demandada **SERVICIOS COLOMVEN S.A.S.**, para los efectos y términos señalados en el poder conferido.

Así mismo, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificada por conducta concluyente a la demandada **SERVICIOS COLOMVEN S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Harta de Sabana
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 013 DE FECHA 08 DE ABRIL DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO DIVISORIO

REFERENCIA 540013153 006 2021 00052 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **DIVISORIA** propuesta por **CATERINO BELLOTO PICCININ** en contra de **EDY DIOFANA ACOSTA URIBE, MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO, HUGO ALBERTO HERNANDEZ HERDENES, DEISSY CLAUDIA RAMIREZ LEAL, MARGARITA ROSA SALAZAR PLAZAS, SERGIO SANTOS ORDUÑA, MARIA EUGENIA VILLAREAL DE MORA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y CONDOMINIO CASA LA RINCONADA.**

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 10 de marzo de 2021, el cual fue notificado por anotación en estado el día 17 de marzo de 2021, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro de término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día jueves 18 de marzo de 2021 al jueves 25 del mismo mes y año, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DIVISORIA** propuesta por **CATERINO BELLOTO PICCININ** en contra de **EDY DIOFANA ACOSTA URIBE, MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO, HUGO ALBERTO HERNANDEZ HERDENES, DEISSY CLAUDIA RAMIREZ LEAL, MARGARITA ROSA SALAZAR PLAZAS, SERGIO SANTOS ORDUÑA, MARIA EUGENIA VILLAREAL DE MORA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,**



MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y CONDOMINIO CASA LA RINCONADA, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias, previa constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Municipio Sexto Civil del Circuito


Comandante Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 013 DE FECHA 08 DE ABRIL DE
2021

[Firma]
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00054 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por **CENTRO MEDICO OFTALMOLOGICO Y LABORATORIO CLINICO ANDRADE NARVAEZ "COLCAN S.A.S."** en contra de **NORVITAL IPS S.A.S.**

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 10 de marzo de 2021, el cual fue notificado por anotación en estado el día 17 de marzo de 2021, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro de término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día jueves 18 de marzo de 2021 al jueves 25 del mismo mes y año, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por **CENTRO MEDICO OFTALMOLOGICO Y LABORATORIO CLINICO ANDRADE NARVAEZ "COLCAN S.A.S."** en contra de **NORVITAL IPS S.A.S.**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias, previa constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS DE AL
JUEZ
Corte de Sentencia
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 013 DE FECHA 08 DE ABRIL DE 2021  SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2021 00063 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL** propuesta a través de apoderada judicial por **COAL UNION PRODUCTION COMPANY S.A.S.** en contra de **HULLAS DEL ZULIA LTDA**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- En primer lugar, se evidencia que la demanda que nos ocupa es de aquellas denominadas declarativas y que por la calidad de las pretensiones es susceptible de ser conciliable, debe entonces allegarse la prueba idónea que acredite que se haya agotado este requisito de procedibilidad de la demanda, conforme lo anota el artículo 90 numeral 7° del C.G.P.

2.- Así mismo, se omitió por la parte actora remitir copia de la demanda y sus anexos a los demandados, como lo exige el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL** propuesta a través de apoderado judicial por **COAL UNION PRODUCTION COMPANY S.A.S.** en contra de **HULLAS DEL ZULIA LTDA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **MANUEL CABALLERO QUINTERO**, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Municipio Sexto Civil del Círculo


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 013 DE FECHA 08 DE ABRIL DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00068 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de apoderada judicial por **UNION COMERCIAL ROPTIE S.A. – UNICOR S.A.** en contra de **JUAN FERNANDO YUNQUE MATAMOROS**, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del C.G. del P. y que el documento aportado como base de la ejecución, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del C. G. del P., a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

No obstante lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad oficiosa que deba efectuarse con posterioridad en punto de los títulos valores base de ejecución, para efectos de salvaguardar los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda (artículos 4, 42 – 2°, 11, 430 – 1°. Del C. G. P.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor **UNION COMERCIAL ROPTIE S.A. – UNICOR S.A.** y a cargo de **JUAN FERNANDO YUNQUE MATAMOROS**.

SEGUNDO: ORDENAR a **JUAN FERNANDO YUNQUE MATAMOROS**, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero equivalentes a:

1.- OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS MCTE (\$8.326.522), por concepto de saldo de capital, representado en la factura de venta No. BOG59023.

2.- CUARENTA Y DOS MILLONES VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$42.027.375), por concepto de capital, representado en la factura de venta No. BOG60217.

3.- OCHENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$84.054.750), por concepto de capital, representado en la factura de venta No. BOG60725.

4.- Los intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las facturas base del recaudo ejecutivo, y hasta que se produzca el pago total de la obligación, conforme al interés bancario corriente, aumentados en la mitad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 884 del C de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al demandado **JUAN FERNANDO YUNQUE MATAMOROS** el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss. del C. G. del P., y para los efectos consagrados

en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

QUINTO: Téngase como apoderada judicial de la parte demandante al doctor **OSCAR RODRIGUEZ PINZON**, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Horia de Sonora
Juzgado Sexto Civil del Circuito


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 013 DE FECHA 08 DE ABRIL DE
2021


SECRETARIA

PROCESO VERBAL
REFERENCIA 540013153 006 2021 00070 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL** propuesta a través de apoderado judicial por **JUAN ESTEBAN GARCIA VELEZ** en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el líbelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- En primer lugar, se evidencia que la demanda que nos ocupa es de aquellas denominadas declarativas y que por la calidad de las pretensiones es susceptible de ser conciliable, debe entonces allegarse la prueba idónea que acredite que se haya agotado este requisito de procedibilidad de la demanda, conforme lo anota el artículo 90 numeral 7° del C.G.P.

2.- Así mismo se advierte que no hay claridad en lo que se pretende, al punto que el escrito genitor carece de acápites de pretensiones, en virtud de lo cual, se le requiere a la parte actora que indique con claridad y precisión, las pretensiones de la demanda en un acápite correspondiente

3.- Igualmente, de la lectura del escrito introductorio no se puede determinar la clase de responsabilidad que se pretende con la presente acción, por lo que se requiere a la parte actora para que se sirva establecer con claridad la misma.

4.- En atención a que de las pretensiones desarrolladas se desprende la petición de perjuicios, sin determinar si los mismos son de índole patrimonial o extramatrimonial, en tal virtud deberá indicar con precisión la clase de los mismos, y en el evento de ser patrimoniales, para la correcta solicitud de estas sumas de dinero, deberá seguirse expresamente lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, en tanto a que se deberá cumplir lo allí estipulado para poder tener correctamente solicitados estos montos; debiendo resaltar que se trata de un requisito de por más esencial, ya que está consagrado como tal en el artículo 82 numeral 7° ibídem, y que deberá estar consignado en acápites aparte para su correcta materialización.

5.- En el acápites de pruebas no se indicó el correo electrónico de los testigos, contraviniendo lo estipulado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

6.- Así mismo, se omitió por la parte actora remitir copia de la demanda y sus anexos a los demandados, como lo exige el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

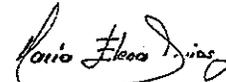
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL** propuesta a través de apoderado judicial por **JUAN ESTEBAN GARCIA VELEZ** en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al **DR. ALVARO PIO VALERO MORA**, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS BEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 013 DE FECHA 08 DE ABRIL DE 2021  SECRETARIA

PROCESO VERBAL - DECLARACION EXISTENCIA DE SOCIEDAD
REFERENCIA 540013153 006 2021 00076 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL - DECLARACION EXISTENCIA DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO** propuesta a través de apoderado judicial por **MARIA UBALDINA GONZALEZ PABON** en contra de los herederos determinados e indeterminados de **VLADIMIR VALDERRAMA MONTEL**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

- 1.- En primer lugar, se evidencia que la demanda que nos ocupa es de aquellas denominadas declarativas y que por la calidad de las pretensiones es susceptible de ser conciliable, debe entonces allegarse la prueba idónea que acredite que se haya agotado este requisito de procedibilidad de la demanda, conforme lo anota el artículo 90 numeral 7° del C.G.P.
- 2.- Así mismo se advierte que en el acápite de pruebas no se indicó el correo electrónico de los testigos, contraviniendo lo estipulado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020
- 3.- Finalmente, no se indicó si conoce o no la dirección para notificación del extremo pasivo.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL - DECLARACION EXISTENCIA DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO** propuesta a través de apoderado judicial por **MARIA UBALDINA GONZALEZ PABON** en contra de los herederos determinados e indeterminados de **VLADIMIR VALDERRAMA MONTEL**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros



anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al **DR. JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA**, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS BEAL


 Comandante Superior de la Jurisdicción
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 013 DE FECHA 08 DE ABRIL DE 2021
 SECRETARIA